



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017).

*Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras número 52001-31-21-002-2015-00063-00 con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco número 2015-00056 instaurada por la señora **CEFERINA BENAVIDES GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.190.011, por conducto de apoderado designado a través de la **Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**¹, respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 246-26371 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, denominado "TURUPAMBA", con código catastral N° 52-258-00-01-0022-0003-000, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Nariño, corregimiento La Cueva, vereda La Victoria.*

I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras

1.1.1. Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes)

*De la solicitud se extracta que la señora **CEFERINA BENAVIDES GUERRERO** se vinculó con el predio denominado "TURUPAMBA", ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Nariño, corregimiento La Cueva, vereda La Victoria, por compra que hizo junto con su esposo al señor **JOSE GUILLERMO NASPIRAN**, negocio que se plasmó en documento privado de compraventa de fecha 09 de julio del 2000, desde esa fecha lo vienen ocupando y explotando, ejerciendo actos de señores y dueños de manera pacífica, publica e ininterrumpida.*

Desde que la solicitante adquirió el predio TURUPAMBA, ha realizado actos de señora y dueña, porque allí esta ubicada su casa de habitación además de tener algunos arboles de café, según lo que afirma.

De las pruebas mencionadas deviene que la señora Ceferina Benavides, ha tenido la voluntad de apropiación del inmueble en el tiempo desde hace más de 15 años, situación que ha sido abierta y notoria ante terceros. Mejorando su función económica y social que se ha revelado sobre el predio, ya que en el predio está ubicada su casa de habitación y además siembra café, siendo el producto que comercializa para el sustento de su familia.

¹ En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras* o UAEGRTD.

El inmueble no reporta antecedente registrales, de otro lado, se tiene que aunque no exista una base de datos que lo identifique como baldío, dada la carencia de esos sistemas de información que permitan identificar cuáles son y donde están ubicados, se le otorga al mismo tal calidad de baldío porque se encuentran dentro de los límites territoriales y carecen de un dueño particular que tenga título registrado con relación a ese bien. Por tanto se asume por el despacho, que se trata de un bien baldío rural en los términos del artículo 675 del Código Civil.

En consecuencia el vínculo jurídico de la solicitante con el predio es de ocupante, ante tal circunstancia la UAEGRTD dentro del trámite administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, procediera a dar apertura al Folio de Matricula Inmobiliaria a nombre de la nación para el predio TURUPAMBA, que corresponde al citado precedentemente.

Atendiendo a lo dispuesto en el literal e) del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, se anexo a la solicitud de Restitución de Tierras, el certificado de tradición y libertad del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 246-26371 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz, documento que cuenta con las anotaciones respectivas.

Los linderos y medidas del predio solicitado en restitución son: Por el Oriente, Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección nororiental, con una distancia de 6,2 metros, con predio de Edilma Adarmen; del punto 2 hasta el punto 3, en dirección nororiental, con una distancia de 11,9 metros con predio de Marcos Martínez; partiendo desde el punto 3 hasta llegar al punto 4, con una distancia de 18 metros, en dirección suroriental, con vía. Por el Sur, partiendo desde el punto 4, hasta llegar al punto 11 pasando por los puntos 5, 6, 7, 8, 9 y 10, en dirección suroccidental, con una distancia de 25,4 metros, con predio de Franco Ordoñez. Por el Occidente, Partiendo desde el punto 11 hasta llegar al punto 1 en dirección nororiental, con una distancia de 28,4 metros con predio de Edilma Adarmen. Con una extensión superficial de Cuatrocientos tres Metros Cuadrados (403 mts²).

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud (G M S)	Longitud (G M S)	Norte	Este
1	1º 25' 37,589" N	77º 4' 6,716" O	649569,301	1000998,867
2	1º 25' 37,441" N	77º 4' 6,581" O	649564,767	1001003,049
3	1º 25' 37,160" N	77º 4' 6,318" O	649556,113	1001011,175
4	1º 25' 36,679" N	77º 4' 6,649" O	649541,349	1001000,939
5	1º 25' 36,873" N	77º 4' 6,824" O	649547,297	1000995,538
6	1º 25' 36,856" N	77º 4' 6,845" O	649546,780	1000994,863
7	1º 25' 36,882" N	77º 4' 6,896" O	649547,582	1000993,308
8	1º 25' 36,899" N	77º 4' 6,886" O	649548,110	1000993,593
9	1º 25' 36,907" N	77º 4' 6,908" O	649548,343	1000992,933
10	1º 25' 36,764" N	77º 4' 7,035" O	649543,977	1000988,955
11	1º 25' 36,882" N	77º 4' 7,251" O	649547,590	1000982,336
12	1º 25' 36,897" N	77º 4' 7,279" O	649548,060	1000981,471

1.1.2. Se tiene que el desplazamiento forzado del solicitante se llevó a cabo en abril de 2003 en el marco de los enfrentamientos que había entre la guerrilla y el ejército en la vereda La Victoria, se vivió una grave crisis humanitaria que produjo un

desplazamiento masivo de población en el año 2003, como resultado de la ofensiva militar de la Fuerza Pública en todo el país, la solicitante y su núcleo familiar conformado por su esposo el señor GABRIEL ORDOÑEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.246.340, sus hijos EDWIN GABRIEL, WBER FERNEY Y JOHN FREDDY ORDOÑEZ BENAVIDES, identificados con Cedula de Ciudadanía N° 1.087.644.964, 1.087.646.066, y 1.087.643.916, respectivamente se desplazaron para la semana santa esto es en el mes de abril de 2003, sintió que corría peligro y por ello decide desplazarse hacia la vereda Puerto Nuevo vía a Las Mesas, llegando a la casa de su hermano Hermogenes Benavides, donde permanecieron por un lapso de mas de 7 días, posteriormente regresaron a La Victoria, ya que en el lugar donde se habían refugiado también empezaron los enfrentamientos y no tuvieron a donde mas ir si no nuevamente a su predio, lugar donde permanecen desde su retorno al hogar. Cabe anotar que el mismo se realizó sin ningún acompañamiento institucional.

1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).

1.2.1 Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante señora CEFERINA BENAVIDES GUERRERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.190.011 expedida en El Tablón de Gómez – Nariño, su conyugue el señor GABRIEL ORDOÑEZ ORDOÑEZ, y su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-821 de 2007.

1.2.2 Que se declare que la señora CEFERINA BENAVIDES GUERRERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.190.011 expedida en El Tablón de Gómez – Nariño y su conyugue el señor GABRIEL ORDOÑEZ ORDOÑEZ, han demostrado tener la ocupación del predio rural denominado TURUPAMBA ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva, Municipio El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, con todas sus mejoras, anexidades y dependencias.

1.2.3 Que se ordene como medida de reparación integral la restitución a favor de la señora CEFERINA BENAVIDES GUERRERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.190.011 expedida en El Tablón de Gómez – Nariño, su conyugue el señor GABRIEL ORDOÑEZ ORDOÑEZ, del predio TURUPAMBA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas.

1.2.4 Que en los términos del artículo 74 y literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se restituya y formalice la relación jurídica de la victima con el predio individualizado e identificado en la solicitud, cuya extensión corresponde a 403 metros cuadrados, teniendo en cuenta su calidad de ocupante y en consecuencia de ello se Ordene al INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, adjudicar el predio TURUPAMBA en favor de la señora CEFERINA BENAVIDES GUERRERO, y su conyugue el señor GABRIEL ORDOÑEZ ORDOÑEZ,

1.2.5 Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, se inscriba en el Folio de Matricula respectivo la sentencia que reconozca el

derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora CEFERINA BENAVIDES GUERRERO, y su conyugue el señor GABRIEL ORDOÑEZ ORDOÑEZ, aplicando los criterios de gratuidad señalados en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, cancelando todo antecedente registral en general. Así mismo, al IGAC la creación de una nueva cédula catastral para este y la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el trabajo de georreferenciación y el informe técnico catastral que se presentó con la solicitud, en resumen que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctima beneficiaria de la restitución o formalización de su tierra, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud.

El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448; así las cosas, la demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, el Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Quince (2015), admitida por auto del veinte (20) de Abril de ese mismo año, y publicada en un diario de amplia circulación nacional La República en edición correspondiente a los días Veinte y veintiuno de junio del año en comento. Se dio cumplimiento de dar aviso de la iniciación de esta actuación a las entidades correspondientes. Una vez vencido el término dispuesto por la norma para que comparezcan los posibles terceros u opositores a las pretensiones de Restitución, se tiene que nadie se presentó a ejercerla. Se agotó debidamente la etapa de notificaciones y comunicaciones.

Mediante auto del Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Quince (2015), se abrió a pruebas, después mediante acta de reparto del Treinta (30) de Diciembre de Dos Mil Quince (2015), fue asignado a este Despacho, por lo que se decidió asumir conocimiento y requerir a las entidades que no habían dado cumplimiento a requerimientos anteriores, se denota que las mismas han dado contestación, se tiene entonces que la presente solicitud se encuentra para dictar la correspondiente sentencia.

III. De los Intervinientes

3.1 Ministerio de Transporte.

Mediante memorial allegado a este Despacho el 14 de julio hogaño, manifiesta la Directora de Infraestructura Encargada, que de acuerdo a las coordenadas suministradas, el predio TURUPAMBA, se encuentra reportado en el inventario vial del Departamento de Nariño, en la vía Buesaco – El Tablón de Gómez – Las Mesas, el cual no ha suministrado la matriz contemplada en el artículo tercero de Resolución 1530 del 23 de mayo de 2017, para que se efectúe la categorización de las vías que se encuentran bajo su inventario, de conformidad con lo señalado en la Ley 1228 de 2008.

Que ese Ministerio se encuentra a la espera de que dicho ente territorial reporte la información respectiva para adelantar el trámite contemplado en el antes mencionado acto administrativo.

3.2 Ministerio De Defensa.

Mediante memorial allegado a este Despacho el 28 de julio del cursante año, hace saber ese Ministerio a través del Batallón de Infantería No. 9 Batalla de Boyacá, que una vez revisados los archivos físicos y magnéticos de la Unidad, no se encontró información alguna referente a los hechos de violencia sucedidos en la Vereda La Victoria Corregimiento de la Cueva Municipio del Tablón de Gómez.

Que es preciso mencionar que a raíz del atentado realizado contra las instalaciones de la Unidad en el año 2004, gran parte de la información que reposaba en el archivo central se destruyó.

IV. CONSIDERANDOS

4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de las tierras está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado "TURUPAMBA", en el municipio El Tablón de Gómez – Nariño, corregimiento La Cueva, vereda La Victoria.

4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en las constancias de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda.

4.3 Problema Jurídico

Corresponde determinar si la parte accionante tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto de la presente diligencia. Y si se encuentran reunidos los requisitos para ordenar la adjudicación del inmueble a su nombre.

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3º la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de víctima está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de daño, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia dependa que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011².

Así las cosas, frente a dicha condición de víctima es importante resaltar que esta se refiere a una situación de hecho [fáctico³] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3^o ibídem⁴; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la condición de desplazado, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son titulares del derecho a la restitución⁵ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sean como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, como en el sub judice, siempre y cuando estén dentro del contexto de abandono forzado⁶ o el despojo⁷, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado⁸, entre el 1^o de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

² Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ Sentencia C-715 de 2012

⁴ Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

⁵ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

⁶ La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional⁹ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos¹⁰ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas¹¹ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del desarraigo y abandono de sus tierras, lo cual conllevó - en los desplazados - a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos - restitutio in integrum-; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario”.¹²

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición en los diferentes países que han pasado por conflictos, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera transformadora, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de seguridad jurídica¹³ propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para

⁹Ver Sentencia T-159 de 2011.

¹⁰Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

¹¹Sección II del documento.

¹²Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

¹³Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-seguridad jurídica-. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse por la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación transformadora de la reparación, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante”¹⁴.

4.7 De la ocupación de predios baldíos.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 establece como medidas de reparación para los desplazados las acciones de restitución jurídica y material del inmueble y en subsidio de las mismas la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

Entiéndase la restitución jurídica del inmueble como la obligación de sanear la situación legal de la víctima con su tierra, bien como propietario, poseedor u ocupante, yendo en los dos últimos casos a la declaración de pertenencia o adjudicación, cuando se cumplan los requisitos legales; y la restitución material que es regresarle la mera tenencia física y el absoluto control directo a la víctima de su predio, garantizándole su retorno efectivo a fin de que haga uso de su bien, ya para explotación económica ora como vivienda.

Dicho artículo 72 *ibídem*, es claro en establecer que en el caso de predios baldíos¹⁵ se proceda con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de quien venía ejerciendo su explotación económica¹⁶ si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para su adjudicación.

La Constitución Política en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", siendo este derecho sustancial o material como lo define Rocco (citado por la Corte Constitucional en Sentencia C-029 de 1995) aquel que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional. En este orden de ideas, el derecho procesal o formal tiene como finalidad la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial¹⁷, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley.

Así las cosas, se tiene que la Ley 160 de 1994 (norma de derecho sustancial) fue reglamentada en el Capítulo V por el Decreto 2664 de 1994 (norma de derecho

Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁵El artículo 12 de la Resolución 70 de 2001 expedida por el IGAC define que los bienes baldíos “son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado”

¹⁶Frente a la explotación el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 refiere que “...si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación...”

¹⁷Artículo 4 del Código de Procedimiento Civil.

procesal) a fin de establecer los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos, competencia que le corresponde al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural hoy Agencia Nacional de Tierras o entidades públicas en que se delegue la facultad de otorgar a nombre del Estado terrenos baldíos mediante título traslativo de dominio¹⁸; sin embargo, como quiera que el legislador en la ley 1448 de 2011 previó que en los casos de bienes baldíos debía procederse con la adjudicación del derecho de propiedad siempre y cuando se cumplan las condiciones para la adjudicación, tales condiciones no pueden tomarse de la parte adjetiva reglada -Capítulo V del Decreto 2664 de 1994- dado que la misma contiene unas etapas que se ciñen única y exclusivamente a la entidad Estatal encargada de administrar las tierras baldías del Estado; por lo tanto, en cumplimiento del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y fundados en el principio de seguridad jurídica¹⁹, se tendrán en cuenta, para efectos de la adjudicación de predios baldíos, las condiciones o requisitos esbozados por la norma sustancial y contemplados en la Ley 160 de 1994, a fin de determinar si es o no posible su adjudicación, en caso positivo deberá ordenarse a la Agencia Nacional de Tierras, que proceda a expedir la respectiva resolución de adjudicación del predio²⁰.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley 160 de 1994, serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: i) que no exceda la Unidad Agrícola Familiar²¹ (art. 74 de la ley 1448 de 2011); ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por termino igual (art. 69 de la Ley 160 de 2011)²²; iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales (art. 71 de la Ley 160 de 2011); iv) dentro de los cinco años anteriores, no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (art. 71 ibídem); y v) que el solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional (art. 72 ut supra)²³.

4.8 Del caso en concreto.

4.8.1 Contexto general de violencia del Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño.

En agosto de 2000, ocurre el ataque de las FARC a la Estación de Policía del municipio de El Tablón de Gómez, conllevando el retiro de la institución del lugar, convirtiendo así a la guerrilla en la única organización que de manera ilegal paso a regular la vida social de sus habitantes.

¹⁸Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

¹⁹Numeral 5° del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

²⁰Literal g del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

²¹Para tal fin debe tenerse en cuenta la excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares.

²²Para el cumplimiento de éste requisito se debe tener en cuenta que si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha explotación –Art. 74 de la Ley 1448 de 2011-.

²³Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

De acuerdo con la información recaudada, el 10 de abril de 2003 y dentro de la puesta en marcha en el departamento de Nariño de la política de Seguridad Democrática del gobierno de Álvaro Uribe Vélez, como resultado de la ofensiva de la fuerza pública con el fin de recuperar militarmente el territorio en las zonas en donde el grupo insurgente de las FARC había fortalecido su capacidad delictiva, se desarrollan una serie de combates entre el Ejército y el grupo guerrillero en la zona rural del municipio de El Tablón de Gómez, como consecuencia de ello se instala nuevamente la Policía Nacional en el casco urbano luego de tres años de estar ausentes, paralelamente el Ejército avanzó con el objetivo de combatir el Frente 2 de las FARC, presentándose combates principalmente en los sectores de La Victoria, ofensiva esta que contó con el respaldo del avión fantasma de la Fuerza Aérea Colombiana.

Se dice que a partir de ese día se comenzaron a escuchar disparos y fuertes explosiones desde los lados de la vereda La Victoria y la guerrilla corrió a esconderse hacia la parte montañosa de las veredas Los Alpes, La Victoria y Pitalito Bajo mientras que la fuerza pública avanzaba en su labor militar. En jurisdicción de estas últimas veredas según el informe del Batallón de Infantería No.9, desde el 26 de febrero del mismo año de 2003 se presentó un contacto armado contra el Frente 63 Arturo Medina de las FARC, lo que originó una situación de caos que se generalizó en zonas aledañas.

En principio, las explosiones se escuchaban a lo lejos y por eso la comunidad permanece en sus viviendas, pero el conflicto armado persiste y cada día se acerca más a ellos, de tal manera, que para el 16 de abril de 2003 la comunidad de la vereda La Victoria, temerosa frente al fuerte enfrentamiento que se estaba dando, empieza su recorrido huyendo de esta situación y de la posibilidad de quedar en medio del cruce de fuegos dentro del combate.

En el marco de lo antes narrado, la solicitante Ceferina Benavides Guerrero, en compañía de su núcleo familiar compuesto por su Conyugue el señor Gabriel Ordoñez Ordoñez, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.246.340, sus hijos Edwin Gabriel, Wber Ferney y John Freddy Ordoñez Benavides, identificados con Cedula de Ciudadanía N° 1.087.644.964, 1.087.646.066, y 1.087.643.916, respectivamente, salió desplazada a la vereda Puerto Nuevo Vía al Corregimiento Las Mesas a casa de hermano, en donde permanecieron por el lapso de mas de siete días, hasta retornar a su hogar en la vereda La Victoria. Retorno que se realizó sin ningún acompañamiento judicial.

Así lo ratifica la señora Ceferina Benavides, al momento de recepcionársele su solicitud de Restitución de Tierras ante la UAERTD de Nariño, donde indica "... Salimos en la semana santa de abril de 2003, mas o menos me acuerdo que fue el día más duro que vino el avión fantasma, creo que era un jueves santo el 17 de abril. Salí con mi esposo y los hijos, nos fuimos a la Vereda Puerto Nuevo Vía a Las Mesas donde mi hermano HERMOGENES BENAVIDES, allá nos quedamos una semana pasadita, pero cono allá llegaba otra vez la guerrilla nos tocó de venirnos al TURUPAMBA pero no porque ya había pasado el enfrentamiento sino porque ya no había para donde irse. Nos estuvimos en la casa encerrados porque no podíamos salir a trabajar, ya que el enfrentamiento seguía y nos daba miedo. No trabajamos hartos días por el miedo... del predio TURUPAMBA ni le hemos aumentado, ni le hemos quitado, está el mismo

que compramos, está cultivado el solarcito que ha de ser unos 20 metros hay unos palitos de café bien poquitos, han de ser unos 20 o 30 arbolitos para no mas de no dejarlo que se haga monte, el resto del predio es la casa donde vivimos, ese predio lo compramos con mi esposo a don JOSE GUILLERMO NASPIRAN, la compra fue con documento. Eso fue en el año 2000. Antes de el no se quien sería el dueño yo lo conocí al señor JOSE GUILLERMO que eso era de el toda la vida, ese predio de el era mas grande y nosotros solo le compramos esa partecita que era para la casita...”

En igual sentido lo afirman los testimonios recepcionados por la UAEGRTD; Es así como la señora EDILMA ADARME ORTIZ, ante la Unidad manifiesta que “... La conozco desde que éramos niñas, ahora somos cuñadas, yo soy casada con el hermano de ella, ella salió desplazada con el esposo GABRIEL ORDOÑEZ, y los tres hijos JOHN FREDDY, EDWIN GABRIEL y WBER FERNEY ORDOÑEZ, de aquí de La Victoria sector La Floresta. Eso fue en abril de 2003, pero bien la fecha no recuerdo, en ese tiempo estaban en enfrentamiento el ejercito con otro grupo, no se cual... Ellos son los dueños del predio TURUPAMBA, está ubicado en La Victoria, sector La floresta, fue comprado por doña Ceferina y el esposo, se lo compraron a don JOSE GUILLERMO NASPIRAN, se que sí hicieron documento de ese negocio, esa compra fue hace bastante tiempo, como en el año 2000, de dueños anteriores no se porque don JOSE GUILLERMO, ya lo tenía desde hace tiempo, se que ese predio hacia parte de otro terreno que era más grande que se llamaba TURUPAMBA...”

De otro lado, la testigo MARÍA ISABEL CORTEZ, también ante la Unidad de Restitución de Tierras dijo que “... La conozco porque soy vecina de ella hace 18 años, ella vive en La Victoria sector La Floresta finca TURUPAMBA, ella salió desplazada porque se dieron los combates entre la guerrilla y el ejercito y nos tocó salir, ella se desplazó hacia Puerto Nuevo, ella sí es propietaria, porque antes era dueño otro señor y ella se lo compró ya que el dueño anterior del predio me contó que lo había vendido a la señora, ella tiene un documento de compraventa sobre ese predio, ya que la anterior dueña me contó que ella le iba a vender con documento de compraventa...”

La afectación sufrida por CEFERINA BENAVIDES y su núcleo familiar, con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en el año 2003 se encuentra dentro del marco temporal señalado en la Ley 1448 de 2011 artículo 75, se concluye entonces que existe prueba suficiente de la condición de víctima que ostenta el reclamante en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, artículo 75.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere la señora CEFERINA BENAVIDES, que abandonó su predio en compañía de su familia, se produjeron enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla, con explosiones, disparos y el sobrevuelo del avión fantasma en la vereda donde está ubicado el predio materia de restitución.

Por tanto, la solicitante tuvo la necesidad de abandonar su predio denominado “TURUPAMBA”, en el cual tenía su casa de habitación y algo de cultivos de café, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser

considerada no sólo como víctima, sino para estar legitimada en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, de la solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

4.8.3 Relación Jurídica de la señora Ceferina Benavides Guerrero, con el predio denominado “Turupamba”.

Según se indica en la solitud, la señora Ceferina Benavides Guerrero, adquirió el predio objeto de la reclamación así: por ocupación que entro a ejercer desde el año 2000, la cual continúa verificándose en el tiempo hasta ahora, la ocupación partió desde la compraventa que celebró con el señor JOSE GUILLERMO NASPIRAN, en ese año, cabe anotar que no levaron ningún documento a escritura pública que la compra fue a través de documento privado, por lo que la misma comenzó desde esa fecha.

De las pruebas recaudadas por la UAEGRTD se tiene que el solicitante ha tenido la voluntad de apropiación sobre el predio “Turupamba” de Cuatrocientos tres metros cuadrados (403 mts.²), respectivamente, en el tiempo, desde hace más de 15 años, lo cual ha sido público frente a terceros, pero que sólo a partir del desplazamiento en el año 2003 hubo solución de continuidad generada por la violencia del conflicto armado que se presentó en la vereda La Victoria. Por tanto, el tiempo de explotación económica en el predio ocupado por la solicitante, mediante hechos positivos propios de señora y dueña ejecutados por ella y al no existir antecedentes registrales en relación con este predio, se concluye que el mismo se trata de predio baldío, que nos lleva a ordenar en esta Sentencia su adjudicación por parte de LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

En consecuencia se procederá a establecer los requisitos sustanciales de que trata la Ley 160 de 1994 a fin de obtener la adjudicación de que trata su artículo 72.

De conformidad con el informe técnico predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras se tiene que el predio solicitado hacía parte de uno de mayor extensión, pero lo pretendido por la solicitante tiene en total un área de Cuatrocientos Tres Metros Cuadrados (403 mts.²), lo cual no excede la Unidad Agrícola Familiar establecida para la ubicación del predio²⁴.

La UAEGRTD, a través de su Dirección Catastral y de Análisis Territorial, logró establecer que por el Predio objeto de la solicitud no esta cerca a una ronda hídrica, el uso del suelo debe ser adecuado y la protección al medio ambiente debe ser idónea, Adicionalmente no se encuentra en zona aledaña a Parques Nacionales Naturales, zonas con afectación de reserva forestal.

²⁴Según Resolución N° 041 de 1996 proferida por el INCODER.

Por lo anterior, se puede llegar a establecer que no recae sobre el predio ningún tipo de restricción de índole ambiental referida en el documento del POT.

El predio se ha explotado de forma pacífica y continúa desde su obtención, aunado a esto allí esta la casa de habitación de la solicitante además de tener cultivos de café. En tal sentido el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares resolvió en su numeral segundo del artículo primero que “Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.”

En cuanto al requisito de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, este se encuentra demostrado en la actuación, de acuerdo con la parte fáctica a ella arrimada.

Así mismo, existe constancia en la solicitud de Restitución que la señora Ceferina Benavides, no es propietaria o poseedora de otro inmueble rural en el territorio nacional.

Los citados hechos en cuanto a explotación del bien han sido corroborados mediante los testimonios arriba relacionados que dan cuenta que esta persona ha tenido la voluntad de apropiación sobre el predio por más de 15 años, de manera pública, estando en el predio su casa de habitación y ejerciendo sobre el una explotación consistente en el cultivo de café, aunado a esto desde que adquirió el predio lo alindero y cultivó, mejorando así su función económica, puesto que desde el momento que lo adquirieron construyeron la casa en la que habitan, puesto que la que estaba allí al momento de la compra estaba en mal estado y tuvieron que tumbarla, adicional a esto le sembraron café.

Se encuentra probado de acuerdo con lo informado por la UAEGRTD que la señora CEFERIDA BENAVIDES dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, no ha tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de juntas o consejos directivos de las entidades públicas que integran la Agencia Nacional de Tierras, como también que el predio es apto para la explotación económica en las actitudes o condiciones agropecuarias del suelo y dicha explotación se realiza con observancia de las normas de conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

En conclusión, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio denominado “TURUPAMBA” ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento de La Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez, en consecuencia, como garantía de la restitución jurídica del bien se ordenará a la Agencia Nacional de

Tierras, para que realice la respectiva adjudicación en favor de la señora CEFERINA BENAVIDES GUERRERO y su conyugue el señor GABRIEL ORODOÑOZ ORDOÑOZ.

4.8.4 Medidas de reparación integral en favor de la señora Ceferina Benavides Guerrero y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

Es necesario establecer los programas y planes generales y específicos para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Cueva del municipio de Tablón de Gómez. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a la solicitante y su familia, más cuando en el predio reclamado se encuentra su casa de habitación. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda La Victoria, Corregimiento de La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, que han sido puestas de presente por la UAEGRTD en la solicitud, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 15 de febrero de 2016 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras N° 2016-00002, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco N° 2013-00222 en el ordenamiento DECIMO, dentro de cuyas órdenes se entiende incluida la solicitante, y su núcleo familiar, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución y formalización a favor de la señora **CEFERINA BENAVIDES GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.190.011 y de su conyugue el señor **GABRIEL ORODOÑOZ ORDOÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.246.340, y demás miembros de su núcleo familiar en relación con el predio denominado "TURUPAMBA", identificado con código catastral No. 52-258-00-01-0022-0003-000, y Folio de Matricula Inmobiliaria No. 246-26371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, ubicado en la vereda La Victoria del corregimiento La Cueva, municipio El Tablón de Gómez, departamento de Nariño.

SEGUNDO. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS “ANT”, que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, expida los actos administrativos de adjudicación a favor de la señora **CEFERINA BENAVIDES GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.190.011 y de su conyugue el señor **GABRIEL ORDOÑEZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.246.340, del predio baldío denominado “TURUPAMBA”, ubicado en la vereda La Victoria del corregimiento La Cueva, municipio El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, de conformidad con la parte considerativa. Lo anterior al estar demostrado que la parte solicitante ha probado tener la ocupación sobre el inmueble. **Parágrafo:** Surtida la notificación de la Resolución deberá proceder con su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-26371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño.

Los linderos y medidas del predio solicitado en restitución son:

Por el Oriente, Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección nororiental, con una distancia de 6,2 metros, con predio de Edilma Adarmen; del punto 2 hasta el punto 3, en dirección nororiental, con una distancia de 11,9 metros con predio de Marcos Martínez; partiendo desde el punto 3 hasta llegar al punto 4, con una distancia de 18 metros, en dirección suroriental, con vía. Por el Sur, partiendo desde el punto 4, hasta llegar al punto 11 pasando por los puntos 5, 6, 7, 8, 9 y 10, en dirección suroccidental, con una distancia de 25,4 metros, con predio de Franco Ordoñez. Por el Occidente, Partiendo desde el punto 11 hasta llegar al punto 1 en dirección nororiental, con una distancia de 28,4 metros con predio de Edilma Adarmen. Con una extensión superficial de Cuatrocientos tres Metros Cuadrados (403 mts²).

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud (G M S)	Longitud (G M S)	Norte	Este
1	1° 25' 37,589" N	77° 4' 6,716" O	649569,301	1000998,867
2	1° 25' 37,441" N	77° 4' 6,581" O	649564,767	1001003,049
3	1° 25' 37,160" N	77° 4' 6,318" O	649556,113	1001011,175
4	1° 25' 36,679" N	77° 4' 6,649" O	649541,349	1001000,939
5	1° 25' 36,873" N	77° 4' 6,824" O	649547,297	1000995,538
6	1° 25' 36,856" N	77° 4' 6,845" O	649546,780	1000994,863
7	1° 25' 36,882" N	77° 4' 6,896" O	649547,582	1000993,308
8	1° 25' 36,899" N	77° 4' 6,886" O	649548,110	1000993,593
9	1° 25' 36,907" N	77° 4' 6,908" O	649548,343	1000992,933
10	1° 25' 36,764" N	77° 4' 7,035" O	649543,977	1000988,955
11	1° 25' 36,882" N	77° 4' 7,251" O	649547,590	1000982,336
12	1° 25' 36,897" N	77° 4' 7,279" O	649548,060	1000981,471

TERCERO. ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de la Cruz – Nariño, que una vez cumplido lo dispuesto en el numeral “SEGUNDO” de esta providencia, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-26371 la presente sentencia.

Así mismo y dentro de ese término, cancelará las anotaciones número 2, 3, 4 y 5, del mencionado folio, y procederá a inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde

la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1 de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la formación de la ficha catastral del inmueble identificado con número predial 52-258-00-01-0022-0003-000, ante la entidad competente -Instituto Geográfico Agustín Codazzi-, una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

CUARTO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el departamento de Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda en esta actuación, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, aplique a favor de la señora **CEFERINA BENAVIDES GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.190.011 y de su conyugue el señor **GABRIEL ORDOÑEZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.246.340, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, emitido por el Concejo Municipal del Tablón de Gómez, dando aplicación de lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011, por un término de dos años, contados a partir del registro de la Sentencia, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

SEXTO: ORDENAR al Banco Agrario, al SENA y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que asigne y aplique de manera preferente a la señora **CEFERINA BENAVIDES GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.190.011 y de su conyugue el señor **GABRIEL ORDOÑEZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.246.340, en el programa de subsidio integral de tierras, el cual incluye subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos.

SEPTIMO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Nariño, que previa verificación del cumplimiento al artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y de considerarse viable incluya a la señora **CEFERINA BENAVIDES GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.190.011 y de su conyugue el señor **GABRIEL ORDOÑEZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.246.340, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario.

PARÁGRAFO. En caso de ser viable la inclusión de la solicitante en los subsidios de vivienda deberá la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Nariño, en coordinación con el Banco Agrario de Colombia informar a esta dependencia judicial para efectos de adoptar la medida pertinente.

OCTAVO. *ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, para que a través del Grupo de Proyectos Productivos una vez se verifique la entrega o para el caso el goce material del predio objeto de restitución, y de acuerdo con la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez a la beneficiaria objeto de la sentencia y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo con lo establecido en la Guía Operativa de ese Programa. Y de no ser posible en forma individual se estudie la viabilidad de hacerlo asociativo. Para lo cual se deberá contar con el acompañamiento de la Gobernación de Nariño y de la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez.*

NOVENO. *Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda La Victoria, Corregimiento la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez-Nariño, estese a lo resuelto en el ordenamiento Décimo de la Sentencia del 15 de febrero de 2016 proferida por este Juzgado, dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2016-00002, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco No. 2013-00222.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO JOSE OSORIO GARRIDO
JUEZ.